



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. Fecha (dd/mm/aaaa): 04/09/2023 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2021 00268 00	Verbal	JOSE VIDAL GARCIA FRANCO	CRISTIAN CAMILO PORRAS BAYONA	Auto decide recurso y No Suspende Proceso	01/09/2023		
11001 31 03 019 2022 00077 00	DESPACHOS COMISORIOS	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS	MARIA NANCY BAYONA MIRANDA	Auto que Avoca Conocimiento Despacho comisorio Subcomisiona a alcalde de San Gil	01/09/2023		
68679 40 89 001 2022 00351 00	Verbal	ALBA CECILIA BUENO BUENO	JUAN DE JESUS FORERO LOPEZ	Auto Resuelve Excepciones Previas Fija Audiencia para el 12/Oct/2023 a las 8:30 am presencial	01/09/2023		
68679 40 89 001 2023 00041 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ESTHER MENDEZ DE HERNANDEZ	NANCY GALVIS GALVIS	Auto de Tramite Auto Corrige yerros mandamiento de pago	01/09/2023		
68679 40 89 001 2023 00056 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLARA PATRICIA VELOZA GÁLVIS	Auto de Tramite Corrige yerros Mandamiento de Pago y ordena Emplazamiento	01/09/2023		
68679 40 89 001 2023 00165 00	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA -BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	LIDIA FABIOLA RAMON OSES	Auto de Tramite Auto corrige mandamiento pago	01/09/2023		
68679 40 89 001 2023 00171 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A	FREDY ALONSO FERREIRA GOMEZ	Auto de Tramite Auto aclara y modifica mandamiento pago	01/09/2023		
68679 40 89 001 2023 00184 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	JAIRO NAVARRO JAIMES	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2023		
68679 40 89 001 2023 00184 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	JAIRO NAVARRO JAIMES	Auto decreta medida cautelar	01/09/2023		
68679 40 89 001 2023 00186 00	Ejecutivo Singular	GERMAN FUENTES ARIAS	ALEJANDRA FIALLO IGLESIAS	Auto inadmite demanda	01/09/2023		
68679 40 89 001 2023 00187 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JERSON FABIAN FERREIRA BAYONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00187 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JERSON FABIAN FERREIRA BAYONA	Auto decreta medida cautelar	01/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/09/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN
DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE EXISTENCIA DE CONTRATO

Radicado: 2021-00268
Demandantes: José Vidal García Franco
Demandados: CRISTIAN CAMILO PORRAS BAYONA
Litisconsortes: LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA y GLADYS REMOLINA PINTO

San Gil - Stder, 31 de agosto de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes para resolver recurso de reposición contra auto de fecho 31/07/2023. Sírvese proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se procede a estudiar y resolver el **RECURSO DE REPOSICION** formulado por la apoderada judicial de los litisconsortes, contra el auto calendado el 31 de julio de 2023 (Arch. Digital 024 – Cuad Único), por medio del cual dispuso fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., tener en cuenta la contestación de la parte demandante y se decretaron las pruebas a practicar en la respectiva diligencia.

Del mismo modo, se resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso vista al archivo digital 026.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderad judicial de los litisconsortes estando en término, formuló el recurso de reposición contra la providencia ya citada, mediante mensaje de datos enviado vía correo electrónico el 03 de agosto de 2023 (arch digital 025 – Cuad único), en el que determina que el recurso de reposición se interpone solo en lo concerniente al inciso 11 que señala: “...se procederá a tener en cuenta la contestación de la parte demandante” y su reparo se sintetiza en los siguientes hechos:

- El 24 de marzo de 2023 sus poderdantes dieron contestación a la demanda, al descorrer traslado en la misma fecha se cumplió con las exigencias del artículo 78 del C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se envió al correo electrónico de la apoderada del demandante dicho traslado al tiempo que se hizo al correo institucional de ese despacho.
- La apoderada del demandante si recibió el correo electrónico que descorría el traslado del presente asunto en fecha 24 de marzo de 2023, ya que dicho correo no rebotó y si no lo hubiese recibido no lo habría contestado en el tiempo que para ella creyó hacerlo en términos, en el termino de cinco (5) días hábiles como correspondería al tiempo que se tiene para hacerlo en un proceso verbal y no en un verbal sumario, que señala que el termino es de tres (3) días hábiles, ambos contados dos (2) días después de la recepción del mensaje.
- Conforme a lo anterior, si la apoderada del demandante recibió el correo electrónico en fecha marzo 24 de 2023 y respondió las excepciones de mérito en abril 11 de 2023, se ha de indicar que entre la fecha de recepción del correo y la fecha de contestación de las excepciones han transcurrido cinco (5) días hábiles, contados desde el día 29 de marzo de 2023 al 11 de abril de 2023, ya que se omite la semana del lunes 3 de abril al viernes 7 de abril de 2023, por ser días santos y semana de receso del poder judicial.



VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE EXISTENCIA DE CONTRATO

Radicado: 2021-00268
Demandantes: José Vidal García Franco
Demandados: CRISTIAN CAMILO PORRAS BAYONA
Litisconsortes: LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA y GLADYS REMOLINA PINTO

- Con la contestación que hizo la apoderada del demandante en el término indicado en el hecho anterior, es prueba sin lugar a dudas que acusó recibo del mensaje de datos en fecha marzo 24 de 2023 que contenía el traslado de la demanda con las excepciones de mérito propuesta y que simultáneamente se le envió a ella y a ese Despacho, otra cosa es que erróneamente contabilizó los días y le dio el término que se le da en un proceso verbal y no el del proceso verbal sumario.

De otra parte, el 04 de agosto de 2023, la apoderada judicial de los litisconsortes vía mensaje de datos solicita se suspenda este asunto (arch digital 026 – Cuad único), por cursar en la actualidad en este mismo Despacho proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio propuesto por sus poderdantes señores LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA y GLADYS REMOLINA PINTO a través de apoderada judicial, en contra del demandante señor JOSE VIDAL GARCIA FRANCO, radicado bajo el No. 2022-00141-00.

Que el resultado del presente proceso depende de la sentencia que se dicte en la DEMANDA DE PERTENENCIA y asimismo se debe tener en cuenta que las pretensiones de ambos procesos recaen sobre el mismo bien inmueble que se encuentra ubicado en la Cra. 5 No. 6-20, unidad número uno (local o garaje 101), en el primer piso del edificio Reyes Barbosa de San Gil.

2. TRASLADO

El 10 de agosto de 2023, la apoderada de la parte demandante vía mensaje de datos descurre traslado del recurso (arch digital 027 – Cuad único) y solicito no reponer el inciso referido por no haber dado aplicación del parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, de haber demostrado que se dio acuse de recibido o haber constatado por otro medio el acceso del destinatario al correo, y ninguna de las dos situaciones se dio, señala que el despacho si bien, debió correr traslado del escrito presentado por la apoderada, para entrar a determinar desde cuando empezaba el término, por economía procesal y al observar su contestación la tiene en cuenta por no tenerse claridad sobre el término, toda vez que no existe fecha exacta desde la cual debía empezar a contar el término.

El mismo 10 de agosto de 2023, la parte actora, en correo separado (arch digital 028 – Cuad único), se pronuncia frente a la solicitud de suspensión del proceso, señalando que en el presente asunto se pretende la declaratoria de existencia de un contrato de arrendamiento de cosa ajena, (...) y este no depende de la decisión que se tome en otro proceso, porque en nada influye las resultas; (...) que al tenor de la norma en cita (Art. 161 C.G.P.), dice “que ese otro proceso judicial verse sobre cuestión imposible de ventilar en este como excepción o mediante demanda de reconvencción”, situación que no se dio y además no está prohibida la presentación de demanda de reconvencción y ninguna de las partes hizo uso de ella dentro del término, por que solicita no se decrete la suspensión del proceso y seguir adelante.

3. CONSIDERACIONES

1.-Iníciase por decir, que el recurso de reposición salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Este medio de impugnación debe formularse con expresión de las razones que lo sustenten verbal e inmediatamente si



VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE EXISTENCIA DE CONTRATO

Radicado: 2021-00268
Demandantes: José Vidal García Franco
Demandados: CRISTIAN CAMILO PORRAS BAYONA
Litisconsortes: LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA y GLADYS REMOLINA PINTO

la providencia es dictada en audiencia o, si el pronunciamiento se profirió fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto¹.

Lo anterior, permite inferir que el recurso formulado por la parte demandada, se presentó dentro del término legal para ello, por lo que es procedente resolverlo de fondo.

Para el caso en comento, es dable traer a colación lo dispuesto en sentencia C-420 de 2020 en la que la Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), donde se decidió, entre otros, la exequibilidad del parágrafo del artículo 9 de la precitada norma, diciendo:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De otra parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en asunto similar en Sentencia de tutela del 3 de junio de 2020 dispuso:

“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.”

A su paso también señaló que *“sé rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción. Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.”*

Esta misma Corporación en sentencia STC16733 de 2022 señaló “[...] Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe

¹ C.G.P., Artículo 318.



VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE EXISTENCIA DE CONTRATO

Radicado: 2021-00268
Demandantes: José Vidal García Franco
Demandados: CRISTIAN CAMILO PORRAS BAYONA
Litisconsortes: LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA y GLADYS REMOLINA PINTO

libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

[...] En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación" (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)»."

[...] la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00)"

2.- Descendiendo en caso sub judice, mediante auto del 28 de marzo de 2023 (arch digital 005 -Cuad único), esta agencia judicial admitió la presente demanda y le dio el trámite de proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA O PRIMERA INSTANCIA establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., posteriormente mediante auto del 01 de noviembre del mismo año, dentro del control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso, este administrador de justicia consideró hacer la aclaración que el presente trámite legal debe ser tramitado de acuerdo al proceso VERBAL SUMARIO.

Lo anterior en razón a que el objeto de estudio de las actuaciones adelantadas versan sobre la resolución de un contrato de arrendamiento que tiene como canon de arrendamiento la suma de \$1.050.000, en vista de que el referido negocio jurídico es de termino fijo por el periodo de 12 meses, de conformidad al artículo 26 numeral 6 del C.G.P, la cuantía se determina por el valor del arriendo por 12 meses, lo cual da un valor de \$12.600.00, lo que da a lugar a que la presente demanda a partir de la fecha se continúe con su trámite de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se tiene que los traslados para los procesos que se trámite de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 390 C.G.P. (Verbal Sumario), es de tres (03) días, según lo señalado en el artículo 391 inciso 6 inciso ibidem.

3.- Así, se tiene que la apoderada de los litisconsortes en sus reparos aduce que dio alcance a las exigencias del artículo 78 del C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, ya que envió al correo electrónico de la apoderada del demandante, dicho traslado al tiempo que se hizo al correo institucional de este Despacho.

Situación que puede ser constatada en el mensaje de correo electrónico que se envió a este Despacho el 24 de marzo de 2023 a las 17:25 (Arch digital 021 – Cuad Único), donde se puede apreciar que el mismo mensaje recibido en buzón del Despacho, fue también enviado a la dirección de correo electrónico aportada la misma apoderada demandante, canal digital escogido y utilizado para los fines del proceso. Se adjunta pantallazo del correo contentivo de la contestación de la demanda por parte de los litisconsortes



VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE EXISTENCIA DE CONTRATO

Radicado: 2021-00268
Demandantes: José Vidal García Franco
Demandados: CRISTIAN CAMILO PORRAS BAYONA
Litisconsortes: LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA y GLADYS REMOLINA PINTO

26/3/23, 14:59

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - San Gil - Outlook

CONTESTACION TRASLADO DE LA DEMANDA. VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE CONTRATO. RADICADO: 2021-0068

ELIZABETH GARCIA LASCANO <eligala1@hotmail.com>

Vie 24/03/2023 17:25

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - San Gil

<j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rdgabogados@gmail.com <rdgabogados@gmail.com>

3 archivos adjuntos (10 MB)

PODERES-ACREDITACION.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA (Autoguardado).pdf; ANEXOS PRUEBAS DOCUMENTALES_compressed.pdf;

Además, se tiene que la apoderada de la parte demandante no desconoce que el correo al cual se le remitió el traslado del escrito de contestación de la demanda, a saber, rdgabogados@gmail.com sea el que utiliza en el ejercicio de su profesión más aún se trata del que anunció en la demanda y es el que viene utilizando como canal digital para los fines del proceso en marras, es tan así que la togada demandante no niega haber recibido en su dirección de correo electrónico el mensaje de datos que le corrió traslado de la contestación de la demanda por parte de los litisconsortes el día 24 de marzo de 2023, simplemente aduce que la apoderada de los litisconsortes no demostró que se dio acuse de recibido o que se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al correo, situaciones que no se dieron.

De lo acotado, el Despacho vislumbra con claridad que razón le asiste a la recurrente, ya que se tiene que el mismo día en que esta Oficina Judicial recibió el correo contentivo de la contestación (24 de marzo de 2023), le fue enviada el mismo a la togada demandante, traslado que se entiende realizado a los dos (02) días hábiles siguientes, (27-28 marzo de 2023) y a partir del día siguiente inclusive y por tres (03) días (29, 30 y 31 de marzo de 2023), por tratarse de un **proceso verbal sumario**, cuenta la parte para que se pronuncie sobre las excepciones y pida pruebas.

Sin embargo, la parte demandante a través de su apoderado, se pronunció extemporáneamente hasta el 11 de abril del mismo año.

4.-En cuanto al reclamo de la apoderada de la parte demandante referente a que el despacho debió correrle traslado del escrito presentado por la apoderada, es pertinente recordarle que la ley el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 señala “ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”, de esta manera y de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores, la apoderada de los litisconsortes, acreditó haberle enviado vía correo electrónico la contestación de la demanda el 24 de marzo de 2023, sin que ello fuera cuestionado por el demandante a través de su apoderada.

En este orden de ideas, se repondrá el auto de fecha 31 de julio de 2023, en el sentido de señalar que la contestación allegada por la parte demandante el 11 de abril de 2023, frente al traslado de la contestación de la demanda propuestas por la apoderada de los



VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE EXISTENCIA DE CONTRATO

Radicado: 2021-00268
Demandantes: José Vidal García Franco
Demandados: CRISTIAN CAMILO PORRAS BAYONA
Litisconsortes: LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA y GLADYS REMOLINA PINTO

litisconsortes, se presentó de manera extemporánea, toda vez que el término legal para descorrer traslado se configuró hasta el 31 de marzo de 2023, por consiguiente, se modificará en su parte resolutive el numeral **SEGUNDO literal 2.1.3.** decretando únicamente el interrogatorio de parte de **CRISTIAN CAMILO PORRAS**, y se dejará sin efectos el decreto de las pruebas testimoniales ordenados en el **literal 2.1.4.** del mismo numeral, de la parte resolutive de la providencia recurrida, y en consecuencia se **negará** el decreto de pruebas de estos testigos

5.- Ahora bien, frente a la **solicitud de suspensión** formulada por la apoderada de los litisconsortes, porque el resultado de este asunto, depende de la sentencia que se dicte en el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio que en la actualidad se adelanta en este mismo Despacho Judicial por sus poderdantes, en contra del aquí demandante, bajo el radicado No. 2022-00141-00, es de anotar que el legislador de nuestro Estatuto Procesal Civil, previno dos eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad y de común acuerdo por las partes.

Vemos entonces, que la togada sustenta su petición en el primer evento, causal que este Despacho no encuentra inmersa ya que se tratan de dos procesos que si bien se hallan en pleito las mismas partes, estos no guardan relación en los hechos y pretensiones, que puedan fragmentar la finalidad de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspirantes, máxime cuando la togada tuvo la oportunidad para ventilarlos dentro del asunto de marras tal como se lo permite el estatuto procesal en el artículo 100, como excepción previa de pleito pendiente, así las cosas, al no acreditarse ninguno de los presupuestos legales que establece el artículo 161 del C.G.P., el Despacho no accederá a la suspensión del asunto en comento.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 31 de julio de 2023 en el sentido de señalar que la contestación allegada por la parte demandante el 11 de abril de 2023, frente al traslado de la contestación de la demanda propuestas por la apoderada de los litisconsortes, se presentó de manera extemporánea, y en consecuencia **negará las pruebas solicitadas**, según lo señalado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: MODIFICAR el **NUMERAL SEGUNDO literal 2.1.3.** de la parte resolutive del auto del 31 de julio de 2023 que quedará así:

“**SEGUNDO:** (....)
(...)”

2.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte de **CRISTIAN CAMILO PORRAS, LUIS** que se practicara en la audiencia acá convocada.



VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE EXISTENCIA DE CONTRATO

Radicado: 2021-00268
Demandantes: José Vidal García Franco
Demandados: CRISTIAN CAMILO PORRAS BAYONA
Litisconsortes: LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA y GLADYS REMOLINA PINTO

(...)

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el literal 2.1.4. del **NUMERAL SEGUNDO** de lo resuelto en el auto del 31 de julio de 2023, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Las demás partes del auto emitido el 31 de julio de 2023, se mantendrán incólumes.

QUINTO: NEGAR suspender el proceso, por las razones antes expuestas y continuar con el curso del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyectó: *Seasagis R*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25217056c702b91feeb47b091c6558c44adae70d257cd1db04c609e96174a67c

Documento generado en 01/09/2023 05:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 2022-00351

Demandante (s): ALBA CECILIA BUENO BUENO

Demandado (s): JUAN DE JESUS FORERO LOPEZ y JOSE DE LA CRUZ FORERO LOPEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que, revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión.
Sírvasse proveer.

San Gil, 31 de agosto de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, primero (01) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

1.- No dar trámite a la excepción previa denominada “Falta de competencia” “formulada por la parte demandada el 08 de junio de 2023, junto con la contestación de la demanda (Archivo digital 045 Cdrno ppal) comoquiera que en esta clase de procesos¹, en virtud del inciso 7 del artículo 391 del C.G.P. las excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición, circunstancia que no ocurrió en este caso.

2.- Teniendo en cuenta que, en el acto de contestación de la demanda, el (los) demandado (s) **JUAN DE JESUS FORERO LOPEZ y JOSE DE LA CRUZ FORERO LOPEZ** formularon excepción (es) de mérito (Contestación, expediente digital, Cdrno ppal fl 11 a 14), y las mismas fueron puestas en conocimiento a los demandantes a través de correo electrónico registrado en el SIRNA, no se correrá traslado de las mismas nuevamente a la parte demandante y se dará aplicación a la disposición contenida en el decreto ley 2213 de 2022 artículo 9 párrafo, que señala: “**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Estando integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por los demandados, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, convóquese a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN GIL (S).**

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite a la excepción previa denominada “Falta de competencia” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a las **OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, del día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2023**, para adelantar la **AUDIENCIA** donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente, entre ellas la etapa de conciliación, interrogatorios de parte, practica de pruebas, instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesto por **Alba Cecilia Bueno Bueno** contra **JUAN DE JESUS FORERO LOPEZ y JOSE DE LA CRUZ FORERO LOPEZ**, se previene

¹ El trámite dado al presente proceso fue el del verbal sumario en atención a la cuantía y naturaleza del asunto.



VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 2022-00351

Demandante (s): ALBA CECILIA BUENO BUENO

Demandado (s): JUAN DE JESUS FORERO LOPEZ y JOSE DE LA CRUZ FORERO LOPEZ

a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer, con la advertencia de que solamente se oirán y se tendrán en cuenta los testigos y los documentos recepcionados y presentados en dicha audiencia, prescindiéndose de todos los demás (artículo 373 numeral 3 literal b).

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS

Sin perjuicio de que al momento de llevarse a cabo la fijación del litigio se disponga que las pruebas son innecesarias, inútiles o que no merecen recibirse se decretaran las siguientes:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Frente a la solicitud de **PRUEBA TRASLADA**, para que se oficie al Inspector de Policía de San Gil con el fin que allegue copia del proceso policivo ordinario de perturbación a la posesión siendo querellante la señora **Alba Cecilia Bueno Bueno** contra **JUAN DE JESUS FORERO LOPEZ y JOSE DE LA CRUZ FORERO LOPEZ**, el Despacho negará oficiar a dicha entidad, ya que esta documentación debió suministrarse con la contestación de la demanda, o al menos demostrar que la solicitó ejerciendo el derecho de petición y que la misma fue negada.

1.2. **PRUEBA TESTIMONIAL**: Se decreta como prueba el testimonio de los señores **EYMAR YESITH LOPEZ BUENO, LUZ ADRIANA MARTINEZ VERO, ELSA MARIA HERNANDEZ, FABIAN PINZON QUINTERO**, que serán practicados en la audiencia acá convocada.

1.3. **PRUEBA PERICIAL**: Se decreta como prueba el informe pericial rendido por el ingeniero **Robinson Sánchez**.

1.4. **DECLARACIÓN DE PARTE**: Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados **JUAN DE JESUS FORERO LOPEZ y JOSE DE LA CRUZ FORERO LOPEZ**.

1.5. **PRUEBA DOCUMENTAL**: con su valor legal, se decretan las siguientes pruebas documentales:

-Informe pericial rendido por el ingeniero **ROBINSON SANCHEZ** Copia de la - Escritura Pública N° 3293 de fecha 13 de diciembre de 2014 de la Notaría primera del Círculo notarial de San Gil

-Cotización del arreglo de canalización aguas lluvias, elaborado por el señor **JESUS APARICIO BAYONA**

-Cotización del arreglo de la cocina integral de la vivienda de mi prohijada.

-Contrato de mano de obra -arreglo enchape del muro de la habitación de servicio que se le inundó con el agua lluvia que venia del lote de los señores **JUAN DE JESUS FORERO Y JOSE DE LA CRUZ FORERO**, así como la hechura de la canaleta e Impermeabilización parte trasera de la casa y pintura de la casa, trabajo a todo costo que asumió su representada y tuvo que cancelar su prohijada y fue realizado por el señor **FABIAN PINZON QUINTERO**.

-Copia de la visita de inspección ocular realizada por Planeación Municipal fecha 01/12/2018.

-Certificado de libertad y tradición del predio de propiedad de mi poderdante



VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 2022-00351

Demandante (s): ALBA CECILIA BUENO BUENO

Demandado (s): JUAN DE JESUS FORERO LOPEZ y JOSE DE LA CRUZ FORERO LOPEZ

identificado con matrícula inmobiliaria 319-319-35623 de la ORIP. de San GIL

-Fotocopia de la actuación procesal surtida ante la Inspección Municipal de San Gil.

-Constancia de no asistencia expedido por la Notaría Primera De San Gil, de fecha 27 de abril de 2021.

-Acta de no comparecencia de los convocados ante la Notaría Primera de San Gil.

-Poder para actuar.

-CD del día de los hechos 01 de enero de 2018.

-CD contentivo de Fotos y Videos de las afectaciones que se presentan en la vivienda de mi representada en las habitaciones, cocina y solar que actualmente se siguen presentando a la fecha de presentación de la demanda año 2022.

1.6. INSPECCION JUDICIAL:

Frente a la solicitud de **Inspección Judicial** a los inmuebles para determinar la filtración de aguas, **se negará**, como quiera que de los hechos expuestos en la demanda, se concluye el trabajo y las reparaciones que se realizaron. Así mismo el Art. 236 del C.G.P señala "...Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba." "El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso". Pese lo anterior, si en el transcurso de la audiencia se establece que es necesaria, el Despacho procederá a tomar la decisión respectiva.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta como prueba el interrogatorio de parte de los señores **Alba Cecilia Bueno Bueno, JUAN DE JESUS FORERO Y JOSE DE LA CRUZ FORERO**, que se practicara en la audiencia acá convocada.

2.2. PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta como prueba el testimonio de los señores **CESAR ALEXANDER NAVAS ARCHILA, DIANA PATRICIA SANABRIA, WILSON CAMILO MORALES, JOSE MANUEL GUALDRON DIAZ, IVAN DARIO GOMEZ MANTILLA**, que serán practicados en la audiencia acá convocada.

2.3. PRUEBA DOCUMENTAL con su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales:

- ☐ Escritura pública número 602 de fecha 10 de abril de 2010.
- ☐ Certificado de tradición y libertad número 319-16311

2.4. DICTAMEN PERICIAL: Decretar el dictamen pericial realizado por el el ingeniero **CARLOS ANDRES GOMEZ CHACON**.

CUARTO: PREVENCIONES

Se previene a las partes y apoderados para que concurran a la audiencia para practicar los asuntos relacionados con la audiencia, si se trata de persona jurídica, cítese a su representante legal.



VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 2022-00351

Demandante (s): ALBA CECILIA BUENO BUENO

Demandado (s): JUAN DE JESUS FORERO LOPEZ y JOSE DE LA CRUZ FORERO LOPEZ

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la oposición de la demanda.

De igual manera se advierte a las partes y a los apoderados que no concurran a la audiencia, que se le impondrá las sanciones a que haya lugar, conforme a los establecido por el legislador en los artículos 78, 79, 80, 81 y 372 del C.G.P., por lo tanto no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

QUINTO: La audiencia se realizará de manera **PRESENCIAL** en la sala de audiencias 2 civil del palacio de justicia de San Gil.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes y sus apoderados de la presente decisión por anotación en el estado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

SÉTIMP personería al (la) abogado (a) **MARIA DELFINA PICO MORENO** identificado (a) con C.C. No. 3.047.901 a 1.095.510.733 expedida en el Municipio de Guadalupe (Santander) y portador (a) de la T. P. 241098 del C. S. de la J., como apoderado (a) de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.A. H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0025e7b6608fafa9168151934438dd120e57bfad9af8d6c5081c246f36b8b580**

Documento generado en 01/09/2023 05:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2023-00041

Ddtes: ESTHER MENDEZ de HERNANDEZ

Dddos: NANCY GALVIS GALVIS

San Gil - Stder, 31 de agosto de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informando que el(a) apoderado(a) de la parte demandante solicita corregir el nombre de su poderdante. Sírvasse proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en atención al mensaje de datos allegado por el(a) apoderado(a) de la parte actora en el que solicita sea corregido el nombre de la demandante, siendo lo correcto **ESTHER MENDEZ DE HERNANDEZ** y no como quedó en dicha providencia Esther Méndez Hernández.

Una vez revisado el expediente se tiene que razón le asiste al(a) togado(a) al indicar el error involuntario en que se incurrió en el auto de fecha 01 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y en virtud de lo dispuesto en el artículo art. 286 del C.G.P., se procede a su **CORREGIR**.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 01 de junio de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que el nombre de la parte demandante es **Esther Méndez de Hernández** y no como erradamente se señaló en la referida providencia. En todo lo demás, el auto se mantendrá incólume, advirtiéndose que este proveído debe ser notificado al demandado junto con el que fue objeto de modificación.

SEGUNDO: Líbrese por secretaría nuevamente los oficios a la ORIP de San Gil con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: *Escritorio*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a9a482ba5459c1e6ea6c198b77441cd99ab6cf8f6e85f156a368d514b214f3**

Documento generado en 01/09/2023 05:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00056

Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandados: CLARA PATRICIA VELOZA GALVIS

San Gil - Stder, 31 de agosto de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informando que se encuentra por resolver solicitudes elevadas por la parte actora. Sírvese proveer.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en atención a los mensajes de datos allegado por la apoderada de la parte actora:

En archivo digital 012, solicita se sirva ordenar el emplazamiento de la demandada CLARA PATRICIA VELOZA GALVIS, debido a que desconozco dirección electrónica y física en la cual pueda ser notificada y para ello aporta las constancias de envío de la citación para notificación personal y la respectiva certificación emitida por la empresa de correo donde se señala “NO RESIDE”.

En archivo digital 013, solicita corregir el mandamiento de pago en el numeral primero toda vez que el número del pagare esta errado puesto que es **060426100034608** y no 725060420628749 como aparece en el auto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo art. 286 del C.G.P., **CORREGIR** el numeral primero, de la parte resolutive de la providencia de fecha 23 de mayo de 2023 mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que el título base de esta ejecución corresponde al pagaré N° **060426100034608**, y no como erradamente se señaló en la referida providencia. En todo lo demás, el auto se mantendrá incólume, advirtiéndose que este proveído debe ser notificado al demandado junto con el que fue objeto de modificación.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 291, núm. 4 y 293 del C.G.P, se ordena **EMPLAZAR** al(a) demandado(a) **CLARA PATRICIA VELOZA GALVIS**, identificado(a) con C.C. No. 52998856, en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

Corolario a lo anterior, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹, y se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, los datos señalados en el artículo 108 del CGP,

¹**Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO

Radicado: 2023-00056

Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandados: CLARA PATRICIA VELOZA GALVIS

esto es el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Se hace la advertencia que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información, y una vez surtido este término, se procederá a designar Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyecto: Encargo P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a600b9d7cade80c5347bc9df39b6a2ffe11114ba9ada373a75661c851c14334b**

Documento generado en 01/09/2023 05:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00165

Ddtes: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA

Dddos: LIDIA FABIOLA RAMON OSES

San Gil - Stder, 31 de agosto de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informando que el(a) apoderado(a) de la parte demandante solicita corregir yerros presentes en el auto que libró mandamiento de pago. Sírvese proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en atención al mensaje de datos allegado por el(a) apoderado(a) de la parte actora en el que solicita sea corregido el auto de mandamiento de pago en lo que respecta al nombre de la parte demandante siendo lo correcto **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA** y no como quedó en dicha providencia **Banco Bilbao Vizcaya ARGENTINA Colombia S.A – BBVA COLOMBIA**.

Como quiera que una vez revisado el expediente, se tiene que razón le asiste al(a) apoderado(a) judicial de la parte demandante al indicar el error involuntario en que se incurrió en el auto de fecha 03 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en virtud de lo dispuesto en el artículo art. 286 del C.G.P., se procede a **CORREGIR** en el sentido de señalar que el nombre correcto de la parte demandante es **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA** y no como erradamente se señaló en la referida providencia.

En todo lo demás, el auto se mantendrá incólume, advirtiéndose que este proveído debe ser notificado al demandado junto con el que fue objeto de modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: *Escaneo P*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cc07422c213de547197e5aa99a1713bf9eaa482cd5c944d82331a63f112791**

Documento generado en 01/09/2023 05:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2023-00171

Demandante (s): BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado (s): FREDY ALONSO FERRERIRA GOMEZ

San Gil - Stder, 31 de agosto de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informando que el(a) apoderado(a) de la parte demandante solicita corregir yerros en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2023. Sírvese proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil – Santander, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en atención al mensaje de datos allegado por la apoderada de la parte actora en el que solicita corregir los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, de la parte resolutive se indica que se ordena librar mandamiento de pago por “VIA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA” siendo lo correcto señalar que es por “VIA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL DE HIPOTECA”, al igual que en el numeral décimo séptimo de la parte resolutive, se indica erróneamente el número de la tarjeta profesional de la togada como “147.424”, siendo lo correcto el “No. 174.424 del C.S de la J.”

Una vez revisado el expediente, se tiene que le asiste razón a la togada, al indicar el error involuntario en que se incurrió en los numerales antes descritos de la parte resolutive del auto de fecha 10 de agosto de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, siendo que el trámite correcto es el que corresponde al EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, como se registró en la parte considerativa de la providencia, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo art. 286 del C.G.P., se procederá a su **ACLARACION**.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, de la parte resolutive de la providencia de fecha 10 de agosto de 2023 mediante la cual se libró mandamiento de pago, corresponde al proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral décimo séptimo, de la parte resolutive de la referida providencia de fecha 10 de agosto de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que el número de la tarjeta profesional de la togada corresponde al **174.424 del C.S de la J.**, y no como erradamente se señaló.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2023-00171

Demandante (s): BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado (s): FREDY ALONSO FERRERIRA GOMEZ

TERCERO: En todo lo demás, el auto se mantendrá incólume, advirtiéndose que este proveído debe ser notificado al demandado junto con el que fue objeto de modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: *Escarpi R*

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd3cdd3dc2770b6b83a6ed806fdb9601aa44272d0c79c412143cbd15df744fd**

Documento generado en 01/09/2023 05:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO

Radicado: 2023-00184
Demandantes: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN”
Demandados: JAIRO NAVARRO JAIMES

San Gil - Stder, 31 de agosto de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al petitorio de medias realizado por la parte demandante (archivo digital 001), y por cumplir con los requisitos del Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes de ahorros o que a cualquier título tales como CDT, que tenga a su nombre el demandado **JAIRO NAVARRO JAIMES** identificado con CC No. 15244929, en los establecimientos financieros: Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Davivienda y Comuldesa del municipio de San Gil respectivamente.

Para el perfeccionamiento de la anterior medida, ofíciase con los insertos del caso al señor **GERENTE y/o DIRECTOR** del mencionado establecimiento crediticio en los términos del artículo 593 numeral 10 del C.G.P., debiéndose señalar que la cuantía máxima de la medida se limita a la suma de **\$11.500.000** y que deberán constituir un **CERTIFICADO DE DEPÓSITO** a órdenes de este Juzgado en la cuenta de **depósitos Judiciales No. 686792042001** del Banco Agrario de Colombia de San Gil, a favor del proceso de la referencia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, previéndole que de no hacerlo, responderá por dichos valores y se hará a acreedor a multas (Art. 593, núm. 11, parágrafo 2 CGP).

Se precisa que debe respetarse el monto de inembargabilidad vigente para las cuentas de ahorro y cuenta corriente de personas naturales. **Líbrese por secretaría las comunicaciones correspondientes.**

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “MAÑANEANDO PRODUCCIONES” de la cámara de comercio de Bucaramanga con Número de Matrícula: 9000161211, ubicado en la Cl. 16 #16 -12, San Gil, Santander, de propiedad de **JAIRO NAVARRO JAIMES** identificado con C.C. No. 15.244.929.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de BUCARAMANGA para que proceda a la respectiva inscripción de la medida, una vez inscrita la medida **deberá remitir**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO

Radicado: 2023-00184
Demandantes: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN”
Demandados: JAIRO NAVARRO JAIMES

directamente a este Despacho, el certificado correspondiente según lo establece el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. **Líbrese por secretaría las comunicaciones correspondientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: *Escaneo R*

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f0d4ef00aa00de8114396961129939e21402726d0f8d94cb816e21a1caa421**

Documento generado en 01/09/2023 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00184
Demandantes: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN”
Demandados: JAIRO NAVARRO JAIMES

San Gil - Stder, 31 de agosto de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sírvase proveer.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, **formulada por medio de apoderado** por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN”** en contra de **JAIRO NAVARRO JAIMES**. Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN”** en contra de **JAIRO NAVARRO JAIMES**, por las obligaciones contenidas en el PAGARÉ No. 002-0065-003356192 discriminado de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 5.711.034,00)**.
2. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día tres (03) de marzo del 2023 y hasta cuando se haga exigible el pago total de la obligación, sobre la cantidad mencionada en el numeral primero (**\$ 5.711.034,00**) y los cuales fueron pactados en el respectivo pagare.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO

Radicado: 2023-00184
Demandantes: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN”
Demandados: JAIRO NAVARRO JAIMES

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado (a) **MARLELY RAMIREZ RAMIREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.895.377 y portador de la T.P. No.195.845, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: Escaseja R

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee531b8b8e807a056b20013367a4b92f68ba3f2e625199bb2932ce637195667**

Documento generado en 01/09/2023 05:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO

Radicado: 2023-00186
Demandantes: GERMAN FUENTES ARIAS
Demandados: ALEJANDRA FIALLO IGLESIAS

San Gil - Stder, 31 de agosto de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de endosatario en procuración por **German Fuentes Arias** en contra de **ALEJANDRA FIALLO IGLESIAS**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del(os) siguiente(s) presupuesto(s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no indicó el domicilio del demandante.
2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 del C.G.P.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA singular de mínima cuantía, formulada a través de endosatario en procuración por **German Fuentes Arias** en contra de **ALEJANDRA FIALLO IGLESIAS**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO

Radicado: 2023-00186
Demandantes: GERMAN FUENTES ARIAS
Demandados: ALEJANDRA FIALLO IGLESIAS

TERCERO: Tener como endosatario en procuración de la parte actora al(a) abogado(a) **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.955.107 y portador (a) de la T.P. No. 247440 del C. S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: Ecaranji P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bf84a554e994456b73491fe3076ee47fb73f571bbc628a023f0afeaa768e16**

Documento generado en 01/09/2023 05:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO

Radicado: 2023-00187
Demandantes: BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandados: JERSON FABIAN FERREIRA BAYONA

San Gil - Stder, 31 de agosto de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al peticorio de medias realizado por la parte demandante (archivo digital 001 - Cuad. Medidas), y por cumplir con los requisitos del Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la quinta parte 1/5 que supere el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue **JERSON FABIAN FERREIRA BAYONA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1100960974 como **SERVIDOR** de la **POLICIA NACIONAL**.

Para el perfeccionamiento de la anterior medida, ofíciase con los insertos del caso al señor **Tesorero / Pagador de la POLICIA NACIONAL** en los términos del artículo 593 numeral 10 del C.G.P., debiéndose señalar que la cuantía máxima de la medida se limita a la suma de **\$101.200.000** y que deberán constituir un **CERTIFICADO DE DEPÓSITO** a órdenes de este Juzgado en la cuenta de **depósitos Judiciales No. 686792042001** del Banco Agrario de Colombia de San Gil, a favor del proceso de la referencia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, previéndole que de no hacerlo, responderá por dichos valores y se hará a acreedor a multas (Art. 593, núm. 11, parágrafo 2 CGP). **Líbrese por secretaría las comunicaciones correspondientes.**

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de dineros depositados en cuentas Corrientes, CDTs, CDAT Aportes y demás operaciones pasivas en que posea la parte demandada **JERSON FABIAN FERREIRA BAYONA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1100960974, en los siguientes establecimientos Bancarios: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, COOPCENTRAL, COOMULDESA, FINANDINA y BANCOOMEVA del municipio de Bucaramanga respectivamente.

Para el perfeccionamiento de la anterior medida, ofíciase con los insertos del caso al señor **GERENTE y/o DIRECTOR** del mencionado establecimiento crediticio en los términos del artículo 593 numeral 10 del C.G.P., debiéndose señalar que la cuantía máxima de la medida se limita a la suma de **\$101.200.000** y que deberán constituir un **CERTIFICADO DE DEPÓSITO** a órdenes de este Juzgado en la cuenta de **depósitos Judiciales No. 686792042001** del Banco Agrario de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO

Radicado: 2023-00187
Demandantes: BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandados: JERSON FABIAN FERREIRA BAYONA

de San Gil, a favor del proceso de la referencia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, previéndole que de no hacerlo, responderá por dichos valores y se hará a acreedor a multas (Art. 593, núm. 11, parágrafo 2 CGP).

Se precisa que debe respetarse el monto de inembargabilidad vigente para las cuentas de ahorro y cuenta corriente de personas naturales. **Líbrese por secretaría las comunicaciones correspondientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: *Escarra P*

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf91d8efb7084227497bb708be3531344c368d28c03e3702d34ea128e6e4f7b**

Documento generado en 01/09/2023 05:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO

Radicado: 2023-00187
Demandantes: BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandados: JERSON FABIAN FERREIRA BAYONA

San Gil - Stder, 31 de agosto de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sírvase proveer.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva singular de menor cuantía, formulada a atreves de apoderado por **BANCO DE BOGOTÁ SA** en contra de **JERSON FABIAN FERREIRA BAYONA** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO singular de menor cuantía (Art. 422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de menor cuantía y en favor de **BANCO DE BOGOTÁ SA** en contra de **JERSON FABIAN FERREIRA BAYONA**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 557037845 y discriminado así:

1. Por concepto de **capital** la suma de **CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$50.516.768)**.
2. Por los **intereses moratorios** a la una y media vez la tasa pactada esto es el 12.72 %, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida y deben hacerse efectivos desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor de capital demandado (\$50.516.768).

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días luego de notificado(s) de este proveído para ejerza(n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso). Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO

Radicado: 2023-00187
Demandantes: BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandados: JERSON FABIAN FERREIRA BAYONA

en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JAVIER COCK SARMIENTO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13.717.705 y portador(a) de la T.P. No. 114.422 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: Ecarajio R

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddeec40cf8e5b8322e294284c5561d92cd8360bb1213148d7ae51423c91c9ad**

Documento generado en 01/09/2023 05:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN GIL, SANTANDER

COMISION No. 005/2023 - RAD. 2022 – 00077 DCC29J19CvCtBgta

San Gil – Stder., 01 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime pertinente el Despacho Comisorio N° 29 proveniente del Juzgado 19 Civil del Circuito D.C.

CESAR RODRIGUEZ SUAREZ
Secretario Ad-hoc

San Gil – Stder., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Que mediante auto de la fecha proferido por este Despacho Judicial, dentro de la comisión de la referencia, se dispuso lo siguiente: Auxíliese y devuélvase la comisión conferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, mediante Despacho Comisorio Civil No. 29, librada en el Proceso Especial de EXPROPIACION que presenta el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** en contra: **MARIA BAYONA MIRANDA** C.C. No. 37.878.936 Radicado No. 11001310301920220007700. Conforme a las facultades concedidas por el comitente y como quiere que por razones de la carga laboral y las diferentes diligencias propias que deben ser atendidas por este Despacho Judicial tanto en materia civil como en penal, se **COMISIONA** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN GIL**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada de inmueble objeto de expropiación, el cual se encuentra ubicado en LOTE VILLA ANA, FINCA LOTE (VIVIENDA CAMPESINA), ubicado en la Vereda Ojo de Agua, jurisdicción del municipio de San Gil, departamento de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 319 -23393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, Santander, de propiedad del aquí demandado.

Atendiendo lo anterior, para la diligencia se le comisiona con amplias facultades para fijar fecha y hora de la diligencia, anexando copia del auto que dispuso la presente comisión, y de los insertos de rigor, incluyendo documento donde se verifiquen los linderos del predio.

Se advierte al comisionado que la diligencia se deberá coordinar con la parte interesada, quien además deberá prestar los medios para que se pueda hacer efectiva.

Cumplido por el comisionado lo anterior y allegadas las resultas, remítase el diligenciamiento a la oficina de origen, sin necesidad de auto que lo ordene.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN GIL, SANTANDER

Por secretaría notifíquese lo aquí dispuesto y líbrese el exhorto respectivo con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d78695f14d34d7d99e49f705c82ffe6453e9f1b12aa44142cab4b4f5769f49**

Documento generado en 01/09/2023 05:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>